

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA
RIONEGRO (ANT)**

LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No.

Fecha Estado: 16/03/2021

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400120170025900	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	ERIKA ANDREA VALENZUELA MARTINEZ	JULIO CESAR VALENZUELA BECERRA	Auto que da traslado TRASLADO OBJECCION A LA PARTICION, RECONOCE PERSONERIA, ALLEGA ESCRITO.	15/03/2021		
05615318400120200017300	Verbal	EDWIN ALONSO RIOS RESTREPO	SANDRA MILENA BEDOYA SANCHEZ	Auto resuelve solicitud NO TIENE POR NOTIFICADO, NO SE ALLEGO CONSTANCIA DE REMISIÓN DE LA DEMANDA Y SUS ANEXOS DEBIDAMENTE COTEJADA.	15/03/2021		
05615318400120210005400	Ejecutivo	ANA ISABEL HOYOS YEPES	FABRICIO NIETO BUSTILLO	Auto que libra mandamiento de pago	15/03/2021		
05615318400120210008000	Jurisdicción Voluntaria	JUAN ANGEL GUTIERREZ BERNAL	JESUS ANTONIO GUTIERREZ BERNAL	Conflicto negativo de competencia PROPONE CONFLICTO DE COMPETENCIA. ORDENA REMITIR A LA CORTE SUPREMA PARA DIRIMIR	15/03/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 16/03/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

PAOLA ANDREA ARIAS MONTOYA

SECRETARIO (A)

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, quince de marzo de dos mil veintiuno.

Rdo. Nro. 2017-259

Al anterior escrito de objeción al trabajo de partición y adjudicación de bienes presentado por la apoderada de una de las herederas désele el trámite de incidente, artículo 509 del Código General del Proceso.

Del mismo se da traslado las partes por el término de tres días, artículo 128, inciso 3º, ibidem.

Se reconoce personería a la Dra. ANGELA MARIA PEREZ RIVILLAS en los términos del poder conferido.

Alléguese el escrito presentado por el Dr. OSCAR IGNACIO CASTAÑO CORREA, pues en el mismo no se hace ninguna solicitud al Despacho, correspondiéndole al profesional instaurar las acciones que estime pertinentes.

NOTIFÍQUESE



LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, quince de marzo de dos mil veintiuno.

Rdo. Nro. 2020-173

No se tiene como notificación efectiva el anterior aviso remitido por la parte actora, por no reunir los requisitos del Decreto 806 de 2020, pues no se aportó constancia cotejada de que se remitió copia de la demanda y sus anexos.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Guillermo Arenas Conto', written in a cursive style.

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, quince de marzo de dos mil veintiuno.

REFERENCIA.	Ejecutivo de Alimentos
EJECUTANTE.	Ana Isabel Hoyos Yepes
EJECUTADO.	Fabricio Nieto Bustillo
RADICADO.	0561531840012021-00054-00
ASUNTO.	Libra mandamiento de pago
Interlocutorio N°	109

La presente demanda reúne los requisitos de los artículos 82 y siguientes; y 422 y siguientes del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. LIBRAR MANDAMIENTO de pago por vía ejecutiva a favor de la menor de edad JULIETTA NIETO HOYOS, representada legalmente por su madre ANA ISABEL HOYOS YEPES, en contra del señor FABRICIO NIETO BUSTILLO, por la suma de **CINCUENTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$57.483.896)**, más los intereses legales a la tasa del 0.5% mensual desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta su cancelación y por las cuotas mensuales que en lo sucesivo se causen hasta la terminación del proceso.

2°. De conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso se decreta el secuestro de la posesión material que el ejecutado ejerce sobre el vehículo de placas UBN-455. Para la práctica de dicha diligencia se ordena comisionar a los Jueces de Familia de la ciudad de Barranquilla, con facultades para nombrar secuestre y subcomisionar.

3°. De conformidad con lo estipulado por el artículo 148 del Código del Menor, en concordancia con el artículo 129 de la Ley 1098 del Código de Infancia y Adolescencia, se ordena dar aviso a la Oficina de Migración, Colombia con el fin de impedirle al demandado la salida del país hasta tanto no preste garantía suficiente que respalde el cumplimiento de la obligación.

4°. Notifíquese el presente auto al ejecutado en la forma prevista en el artículo 291 del Código de General del Proceso, informándole que dispone de cinco días para pagar y cinco más para proponer excepciones.

5° Se le **RECONOCE PERSONERÍA** a la Dra. LAURA OFELIA HENAO ALCARAZ en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Guillermo Arenas Conto', written in a cursive style.

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA



Marzo quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Declaración de Muerte Presunta por Desaparecimiento
Demandante	Juan Ángel Gutiérrez Bernal
P. Desaparecido	Jesús Antonio Gutiérrez Bernal
Radicado	05-615-31-84-001-2021-00080-00
Interlocutorio	Nº 110
Decisión	Declara carencia de competencia, ordena remitir a la Corte Suprema de Justicia para resolver conflicto de competencia.

ANTECEDENTES

Correspondió por reparto al Juzgado Cuarto de Familia de Ibagué, Tolima, el conocimiento de la demanda impetrada por el señor JUAN ÁNGEL GUTIÉRREZ BERNAL, a través de apoderado judicial, mediante la cual se pretende la Declaración de Muerte Presunta por Desaparecimiento del señor JESÚS ANTONIO GUTIÉRREZ BERNAL.

La demanda fue admitida por el mencionado Despacho, mediante auto del 06 de febrero de 2020, una vez subsanados los defectos de que adolecía.

Luego de adelantadas algunas diligencias de carácter probatorio y realizado el primero de los emplazamientos, mediante auto del 22 de febrero de 2021, se dispuso la remisión del proceso a los Juzgados Promiscuos de Familia de esta Localidad, teniendo en cuenta que obraba en el plenario documento que daba cuenta que el señor JESÚS ANTONIO GUTIÉRREZ BERNAL había desaparecido en el Municipio de Rionegro, Antioquia, y no en Ibagué,

considerando que no le quedaba al Despacho otra salida que abstenerse de continuar con el conocimiento del proceso, de conformidad a las reglas de la competencia territorial y en especial a lo dispuesto en el inciso b) del numeral 14 del artículo 28 del C.G.P. que dice “*En los de declaración de ausencia o de muerte por desaparecimiento de una persona conocerá el juez del último domicilio que el ausente o el desaparecido haya tenido en el territorio nacional*”, y porque en su sentir no sería posible dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2 del artículo 583 del C.G.P., determinado en esta clase de procesos; correspondiendo por reparto a este Despacho.

El recibo de la demanda que se ha mencionado exige que este Juzgado y según lo que a continuación se dirá, de aplicación al artículo 139 del Código General del Proceso, decisión cuya fundamentación aparecerá en las siguientes,

CONSIDERACIONES

Por bien sabido se tiene que definir el juez natural de una determinada causa litigiosa, impone tener en cuenta lo que la doctrina y jurisprudencia llaman factores de competencia, es decir, aquellas circunstancias ya de orden objetivo o subjetivo que inciden, por diferentes razones, en tal selección. En ese orden, en algunos eventos debe tenerse en cuenta la calidad de las personas que hacen parte de la controversia (factor subjetivo), en otros eventos, la cuantía o la naturaleza del asunto (factor objetivo); también y, de manera principal, el sitio en donde está domiciliado el demandado, en forma sucedánea el actor o en donde acontecieron los hechos investigados (factor territorial); así mismo puede incidir la clase de derecho que se controvierte (fueron real), etc. En algunas situaciones especiales, reguladas expresamente por la ley, unos de tales aspectos prevalecen sobre otros.

La competencia para conocer de los diferentes procesos se define por varios factores, entre ellos el territorial establecido en el artículo 28 del Código General del Proceso, el cual dispone en su numeral 13, literal b), lo siguiente:

“b) En los de declaración de ausencia o de muerte por desaparecimiento de una persona conocerá el juez del último

domicilio que el ausente o el desaparecido haya tenido en el territorio nacional.

Además, dispone el artículo 97 del Código Civil, en su parte pertinente:

*“...1. La presunción de muerte debe declararse **por el juez del último domicilio que el desaparecido haya tenido en el territorio de la Nación**, justificándose previamente que se ignora el paradero del desaparecido, que se han hecho las posibles diligencias para averiguarlo, y que desde la fecha de las últimas noticias que se tuvieron de su existencia han transcurrido, a lo menos, dos años.*

Ahora, el artículo 16 de la citada codificación, consagra:

“PRORROGABILIDAD E IMPRORROGABILIDAD DE LA JURISDICCIÓN Y LA COMPETENCIA. La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.

La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente.” (Resaltamos).

Y el artículo 27 reza:

“CONSERVACIÓN Y ALTERACIÓN DE LA COMPETENCIA. La competencia no variará por la intervención sobreviniente de

personas que tengan fuero especial o porque dejen de ser parte en el proceso, salvo cuando se trate de un estado extranjero o un agente diplomático acreditado ante el Gobierno de la República frente a los cuales la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia tenga competencia.

La competencia por razón de la cuantía podrá modificarse solo en los procesos contenciosos que se tramitan ante juez municipal, por causa de reforma de demanda, demanda de reconvención o acumulación de procesos o de demandas.

Cuando se altere la competencia con arreglo a lo dispuesto en este artículo, lo actuado hasta entonces conservará su validez y el juez lo remitirá a quien resulte competente.

Se alterará la competencia cuando la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura haya dispuesto que una vez en firme la sentencia, deban remitirse los expedientes a las oficinas de apoyo u oficinas de ejecución de sentencias declarativas o ejecutivas. En este evento los funcionarios y empleados judiciales adscritos a dichas oficinas ejercerán las actuaciones jurisdiccionales y administrativas que sean necesarias para seguir adelante la ejecución ordenada en la sentencia”.

Dichas normas consagran el principio de la Perpetuatio Jurisdictionis, según el cual, una vez determinada la jurisdicción y la competencia con la admisión de la demanda, ésta no puede modificarse por razones de hecho o de derecho sobrevinientes.

En el sub-judice, se tiene que efectivamente desde el escrito de demanda se señaló que, aunque la desaparición del señor JESÚS ANTONIO GUTIERREZ BERNAL se produjo en el Municipio de Rionegro, Antioquia, siempre tuvo su domicilio principal en la ciudad de Ibagué, razón por la cual el Despacho decidió avocar conocimiento, admitiendo la demanda y adelantando gran parte del trámite del proceso.

No entiende, entonces, este Juzgado como se pretende ahora modificar la competencia por el factor territorial, luego de tramitar el proceso por espacio

de más de un año, sin que ninguna de las partes o intervinientes alegara inconformidad alguna al respecto proponiendo una falta de competencia, pues recuérdese que una vez aprehendida la competencia, solamente el contradictor está legitimado para rebatirla a través de los medios defensivos que concede la ley, recurso de reposición o excepción previa; caso contrario, el conocimiento queda definido en el fallador quien deberá tramitarla hasta el final, máxime cuando efectivamente se tiene la competencia para el conocimiento del proceso, pues claramente señalan las normas citadas previamente que en esta clase de asuntos la competencia está dada por el ultimo domicilio que el desaparecido haya tenido en el territorio de la Nación, mas no por el lugar de su desaparición.

Finalmente, no comparte este Despacho el argumento de que el continuar con el conocimiento del proceso por el Despacho que lo inició, imposibilita dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2 del artículo 583 del C.G.P., pues nada impide ordenar que la publicación a que se refiere la norma, se efectúe en los medios de comunicación del ultimo domicilio conocido del ausente.

Por todo lo anterior, y no obstante los argumentos expuestos por el Juez remitente para desligarse de la competencia en orden a continuar conociendo del presente proceso de DECLARACIÓN DE MUERTE PRESUNTA POR DESAPARECIMIENTO, considera esta judicatura que, atendiendo el principio de la Perpetuatio Jurisdictionis, el competente para continuar con el conocimiento es precisamente ese Juzgado, pues no le es viable ahora variar la competencia; lo cual nos lleva a solicitar, según lo dispuesto en el artículo 139 del Código General del Proceso, que el conflicto negativo de competencia que nuestro pronunciamiento produce sea decidido por la autoridad judicial correspondiente, en este caso, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, por tratarse de dos Juzgados de diferente distrito judicial.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de avocar el conocimiento del presente proceso de DECLARACIÓN DE MUERTE PRESUNTA POR DESAPARECIMIENTO, impetrado por el señor JUAN ÁNGEL GUTIÉRREZ BERNAL, a través de apoderado judicial, por las razones consignadas en la parte motiva de este proveído, generando así conflicto negativo de competencia.

SEGUNDO: SOLICITAR que el conflicto negativo de competencia que se ha provocado, sea decidido por la autoridad judicial correspondiente, esto es, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

TERCERO: ORDENAR, en consecuencia, que este expediente contentivo de las actuaciones de que se trata sea enviado a la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, con el fin indicado.

NOTIFÍQUESE



LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ

Firmado Por:

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PCUO DE FAMILIA DEL CTO DE RÍO NEGRO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3d797a1a41f0638fe9dc69b24f227b5bf8bb6fd5331df49ffd1a116080e4bd2

d

Documento generado en 15/03/2021 01:24:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>